

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2939/2014

Sucre, 10 de noviembre de 2014

### VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 12 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

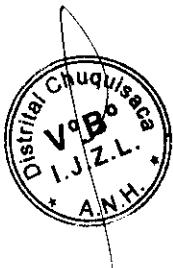
Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMICH 0293/2012 de fecha 23 de julio de 2012 (en adelante **Informe Técnico**) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 007350 de fecha 17 de julio de 2012 (en adelante **Protocolo**), señalan que en fecha 17 de julio de 2012, el personal Técnico de la ANH se apersonaron a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SUPER GRIFO I**” ubicada en la ciudad de Sucre, del Departamento del Chuquisaca (en adelante la

1 de 10



**Estación**), para realizar las inspecciones volumétricas de rutina, en lo que se refiere a combustibles líquidos Gasolina Especial (GE) y Diésel Oíl (DO).

Que, el personal técnico de la ANH, continuando con el seguimiento a la **Estación**, procedió a realizar la mencionada prueba volumétrica a dos dispensadores, encontrando márgenes de menores al +100% en la manguera N° 2 de DO (-160), es por tal motivo que procedieron a precintar dicha manguera con N° 456172/ Precinto SUP\_HID (color verde), además se encontró que dicha estación se hallaba operando sin normas de seguridad en el área de plataforma de reabastecimiento de los dispensadores, al encontrarse uno de los extintores sin carga pero con fecha de verificación o mantenimiento vigente de fecha 10/2012.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser **presunta responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; y asimismo por ser **presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, contravención se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 17 de diciembre de 2013 se notificó a la Estación con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que presento memorial con CB-1039095 en fecha 31 de diciembre de 2013, contestando el cargo formulado, señalando lo siguiente:

"(...) TERCERO.- Cuando el IBMETRO realiza las verificaciones y/o Calibraciones de las máquinas de expendio de combustible esta institución deja el mismo precinto si la maquina despacha los volúmenes correctos o los márgenes permitidos, cuando una maquina está despachando combustible fuera de los márgenes de tolerancia el IBMETRO procede a cambiar los precintos de seguridad con un nuevo número de codificación, los mismos que no pueden ser manipulados, sacados, violados y otros.

CUARTO.- DE LAS MEDICIONES.- Respecto a las mediciones que se consignó en el protocolo de verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, PVVEESS No. 007350, de fecha 17 de julio de 2012, levantado por el Técnico Sr. Abraham Cortez Morales, es recién conocido por mi persona, en fecha 17 de diciembre de 2013 con la notificación que me realizan con el cargo de fecha 12 de diciembre de 2013, misma que tengo a bien observar de la siguiente manera:

1. El trabajo realizado por el Técnico Abraham Cortes Morales, es incompleto, ya que en el mismo no menciona que el seraphin que utilizo es propiedad

2 de 10

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

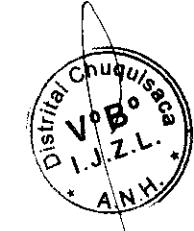
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarja: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



de la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, que le hizo caer conjuntamente el asistente de la Estación de Servicio.

2. SE LE PRESTO EL SERAPHIN DE LA EMPRESA POR QUE EL TECNICO NO LLEVO SU PROPIO SERAPHIN, por razones que desconozco, mal podía realizar una verificación con mi propio seraphin, ya que el mismo es de uso exclusivo para la Estación de Servicio y no así de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
3. En el accidente que sufrió el seraphin CINDUS, con número de precinto 21351, calibrado el 07 de octubre de 2011, sufrió abolladuras y se rajo el TUBO VISOR DE VIDRIO por donde se realiza las lecturas de medición volumétrica, por donde salía vapor del combustible, pese a ello el técnico Abraham Cortes Morales, realizo lecturas de todas las máquinas de expendio de combustible que posee la Estación de servicio.
4. Este aspecto del accidente que sufrió el seraphin no fue consignado en observaciones en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 007350, perjudicando directamente a la Estación (...)
5. Las mediciones realizadas con el patrón volumétrico, no tienen valor legal ya que el mismo sufrió un accidente en manos del técnico señalado, aspecto que fue de conocimiento de mi persona en forma posterior (...)
6. El certificado de verificación de bombas volúmetricas N° 032550 realizado y emitido por IBMETRO, QUE TIENE LA FUERZA LEGAL, (...) se puede constatar que la manguera 2 de Diesel Oil en fecha 19 de julio de 2012, estaba despachando combustible dentro de la norma (...)

#### QUINTO.- DE LOS EXTINTORES

1. La estación de servicio cuenta con tres extintores dos que se encuentran en las islas y dos en oficinas para cualquier emergencia
2. Los dos extintores que se encontraban en las islas, fue realizado el mantenimiento y recarga respectiva en fecha 09 de julio de 2012, tal cual acredita las facturas N° 015607 y 015601 (...)
3. El extintor de reserva su mantenimiento fue realizado en fecha 20 de julio de 2012, ya que el mismo se encontraba en oficina para llevar a su mantenimiento (...)

Que mediante providencia de 30 de junio de 2014, notificada a la Estación en fecha 03 de julio de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, la Estación respondió mediante memorial de 09 de julio de 2014 en el cual ratificó la prueba presentada anteriormente.

Que mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2014, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, la Ing. Shirley Perez emite Informe Técnico DCHQ 0376/2014, de valoración de prueba, concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...) De acuerdo al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 007350 de fecha 17 de julio de 2012, el técnico Abraham Cortez funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de la inspección preventiva

3 de 10

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

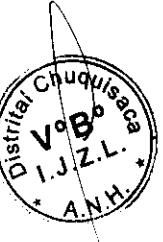
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarja: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



realizada a la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, donde procedió con la realización de tres lecturas en la Bomba 2 de DO, encontrándose que el volumen despachado (-160 mililitros) por la misma se encontraba fuera de la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros de DO, teniendo como resultado el precintado de la misma con el precinto Número SUP. HID. 0456172.

La Regional Chuquisaca emite el informe técnico CMICH 0293/2012 en fecha 23 de julio de 2012.

En fechas 31 de diciembre de 2013 y 09 de julio de 2014 respectivamente, la estación de Servicio SUPER GRIFO I remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Los descargos presentados por la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 17 de julio de 2012, la bomba 2 de DO hubiese despachado - 160 mililitros por cada 20 litros de DO.

Los descargos presentados por la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 17 de julio de 2012 un extintor de fuego se encontraba sin carga.

La Bomba 2 de DO de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos SUPER GRIFO I, en fecha 17 julio de 2012, en el marco del protocolo de verificación Volumétrica PVV EESS No. 007350, se encontraba despachando -160 mililitros en tres lecturas consecutivas, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el sub numeral 2.2.2 del Anexo No. 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos.

Un extintor de fuego de capacidad de 10 kg del tipo ABC, se encontraba con fecha de recarga vigente 20/10/2012, empero, según la fotografías adjunta en el informe CMICH 0293/2012 su manómetro señalaba el área de descarga.

En este sentido, se recomienda remitir el presente informe al Área Jurídica dependiente de esta Distrital, en atención a la nota DCHQ 0815/2014 a efectos de que previo análisis legal se tomen las acciones que correspondan, en el marco del inciso b) de los artículos 68 y 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos respectivamente. (...)

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la

4 de 10



Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “*I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*”. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: “*27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*” Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “*2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...).* 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3*”.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho*

5 de 10



organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...).”

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

Que, el Artículo 10 del Reglamento referido a la infraestructura y especificaciones técnicas establece que entre la infraestructura básica con la que deben contar las Estaciones de Servicios se encuentra: “f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad”.

Que, el punto 2.4 del Anexo 6 del Reglamento, determina que: “Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio”.

Que, el numeral 5.6 del Anexo 7 del Reglamento, señala que: “Las instalaciones, equipos y área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento (...).”

Que, el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del Reglamento señala que: “Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kgs. de capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto (...).”

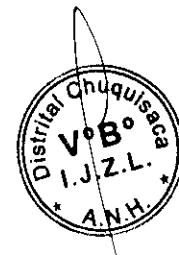
Que, el subnumeral 5.2 del numeral 5 del Anexo No. 7 del Reglamento establece que: “En estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado se dispondrá además de los extintores portátiles, de un extintor rodante de 70 Kgs. de capacidad de polvo químico seco”.

Que, el Art. 68 del Reglamento, dispone que: “La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; y asimismo en el

6 de 10



inciso b) del Art. 68 del mismo Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga la calidad de documentos públicos, por lo que gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Estación** y los actuados cursantes en el expediente y el Informe Técnico DCHQ 0376/2014, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, en fecha 17 de julio de 2012, el funcionario Abraham Cortez Molina en representación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en inspección de verificación volumétrica en la Estación de Servicio SUPER GRIFO I y por medio del protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 007350 procede al precintado de la bomba 2 de Diesel Oil por estar fuera de norma (-160 mililitros, en tres lecturas realizadas) con el precinto SUP. HID. 0456172 (descrito en fotografía adjunta al informe), para tal efecto se debe considerar que la prueba fue realizada con la utilización de un patrón volumétrico de marca CINDUS, modelo MVC20, SERIE 70, No. de Precinto 21351 y fecha de calibración 07/10/2011, el mismo que a la fecha de realización de la verificación se encontraba calibrado dentro de los intervalos de tiempo apropiado.

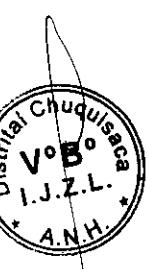
Que, de lo expuesto anteriormente, sostiene que la realización de tres lecturas en la inspección de verificación volumétrica de la Bomba 2 de DO y ratificada en tres procedimientos continuos evidencia que existe una desviación mayor a +/- 100 mililitros despachados por la Estación de Servicio en Cuestión, tolerancia que incumple lo establecido en el sub numeral 2.2.2 del Anexo No. 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos.

Que, sobre las pruebas remitidas por parte de la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, ninguna presenta un justificativo técnico real y/o certificación que pueda demostrar que el instrumento utilizado por el técnico habría sufrido una caída que hubiese producido alguna descalibración y/o daño más aun causado por el propio técnico de la ANH, considerando principalmente que el Sr. Juan Carlos Bacinello personal de la EESS en cuestión, firma en conformidad la planilla PVV EESS No. 007350 de fecha 17/07/2012 sin pronunciar y/o hacer notar una apreciación contraria a lo observado y descrito por el técnico de la ANH.

Que, las representaciones presentadas por la Estación de Servicio SUPER GRIFO I por el uso de su Seraphin por parte del técnico de la ANH en la inspección, estas quedan totalmente desvirtuadas con solo considerar lo establecido en el artículo 16 y el punto 1.0 CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES MINIMAS BASICAS en su sub numeral 1.6 del ANEXO El Anexo No. 3 EQUIPOS DE REABASTECIMIENTO VEHICULAR SURTIDORES – MEDIDAS PATRON Y CALIBRACION del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, respecto a las facturas N° 015607 y N° 015601 de fecha 09/07/2012 respectivamente, emitidas por la empresa IN.PA. S.R.L. por concepto de recarga de dos extintores de fuego del tipo ABC con capacidad de 10 kg cada uno, adjuntadas por parte

7 de 10



de la Estación de Servicio SUPER GRIFO I, no validan, ni desvirtúan las fotografías tomadas por el técnico de la ANH, las mismas que son adjuntadas al informe CMICH 0293/2012, pues en este se evidencia fotografías de un extintor con vigencia hasta el 20/10/2012 (que según glosa de la planilla estaría en islas de GE), empero, que de acuerdo a la verificación de su manómetro (fotografía adjunta) este se encontraría sin carga, es entonces, que si bien este extintor hubiese sido cargado en la fecha que demuestran las facturas su vigencia tendría que responder del 09/07/2012 al 09/07/2013, situación que no se puede evidenciar, en este entendido, este descargo no puede ser validado, pues el extintor verificado se encontraba sin carga y también fue motivo de observación y detallado en la planilla PVV EESS No. 007350 de fecha 17/07/2012 por parte del técnico de la ANH, sin que este detalle haya representado un pronunciamiento contrario por parte del encargado de la Estación quien firma en conformidad de lo señalado en la inspección de fecha 17/07/2012.

Que, la factura N° 028264 de fecha 19 de julio de 2012, emitida por el Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO por concepto de 3 verificaciones de bombas volumétricas y una verificación excepcional no emiten ningún pronunciamiento ni certifican y/o adjuntan algún informe técnico que el seraphin de la Estación de Servicio SUPER GRIFO I hubiese sufrido algún daño y que no se encontraba en condiciones de operación en fecha 17/07/2012.

Que, la factura N° 000711 de fecha 30 de octubre de 2013 emitida por la empresa Productos Químicos Industriales por concepto de Cambio de tubo visor de vidrio y desabollado responde a una fecha totalmente desfasada respecto del 17/07/2012 y no expresa los datos del equipo al que se reemplazaron dichos accesorios y/o los trabajos realizados, por lo que de igual manera no pueden ser validados como descargo técnico.

Que, finalmente la **Estación** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos de los consumidores finales entre los que radica el que no se les comercialice un combustible en detrimento de su economía, asimismo está obligada a cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad, entendiéndose que dar cumplimiento a esta obligación es inexcusablemente e imprescindiblemente esencial para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

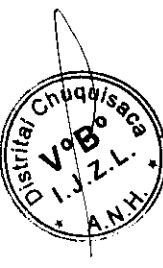
Que, en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Estación** procedió a realizar las infracciones como así lo evidencia el **Informe** y la **Planilla**, los actuados cursantes en el expediente y no habiendo presentado la **Estación** ninguna prueba que desvirtúe el **Auto de Cargo** de fecha 12 de diciembre de 2013.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador la **Estación** con un mismo hecho incurrió en dos conductas contravencionales las cuales tienen un objetivo distinto por lo cual se da un Concurso Real de Faltas.

Que, al respecto Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, nos señala que al tratarse de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, “**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**”, puesto que en los casos en la norma administrativa no norma de

8 de 10



manera expresa el tema del **"concurso de faltas"**, se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo.

Que, en nuestro Código Penal la figura del Concurso Real de delitos está regulado por el artículo 45 el cual señala que el que cometiere dos o más delitos será sancionado con la pena más grave.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicara la sanción más alta a la **Estación** por ser responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUPER GRIFO I"** ubicada en la ciudad de Sucre del Departamento del Chuquisaca por ser responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; y asimismo

9 de 10

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

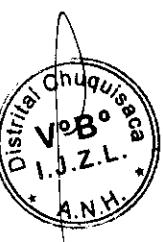
Canta Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado SERAPHIN e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

**TERCERO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio 1997.

**CUARTO.-** Imponer a la Empresa, una multa de **Bs18.026,77** (Dieciocho mil veintiséis 77/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

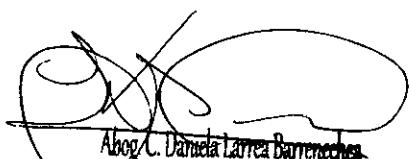
**QUINTO.-** La Empresa deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

**SEXTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

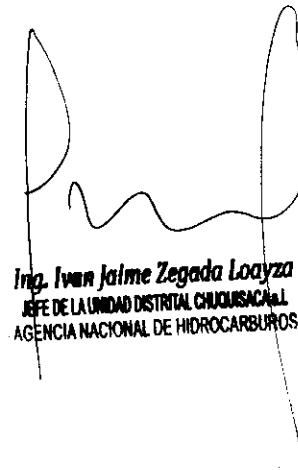
**SEPTIMO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>**

**Es conforme:**



Abog. C. Daniela Larrea Barrerochea  
Profesional Jurídica a.i.  
DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Juan Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2939/2014

